

Es de la responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga á los gefes ú oficiales que no justifiquen la clase á que pertenecen. Art. 4º de la circular de 4 de Agosto de 1867. (Vease GEFES Y OFICIALES del ejército).

PANADERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Los dueños de panaderías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas; y otras prevenciones para mejorar su situación.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando ademas un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltratamiento resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse

de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no antes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinerero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra

ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7; expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

PAPEL SELLADO.

ORDEN.

Enero 18 de 1865.

Penas designadas á las autoridades en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, que hayan puesto ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Del atento exámen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna á las par-

tes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicacion del castigo impuesto en el art. 55 de la misma ley, á las autoridades que pongan cualquiera resolucion, en papel que no corresponda á lo determinado en aquella, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fué obligar á las autoridades, por el temor de la pena señalada, á cuidar de que los in-

teresados usaran siempre del papel sellado correspondiente, con lo que se creyó conseguir de un modo indirecto, que nunca dejara de usarse de aquel.

El C. Presidente no ha juzgado á propósito hacer alteracion alguna respecto de lo establecido en la legislacion vigente, sobre el punto de que se trata, por considerar que la observancia de las reglas actuales, basta para evitar las infracciones á que vd. se refiere en su oficio de 5 del que cursa.

En tal virtud, son de aplicarse las penas designadas en el art. 55 de la ley de 14 de Febrero, á las autoridades que hayan puesto, ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente, debiendo advertirse, en cuanto á los casos en que se haya hecho ó se haga uso del papel comun por falta del de actuaciones, que se incurre en las penas legales, cuando las autoridades no cuidan de reclamar la infraccion cometida en algun escrito ó documento oficialmente presentado, en la época en que están obligados á imponerse de los expedientes en que está consignada la infraccion.

En lo que concierne á la reposicion del papel sellado correspondiente á bienes atrasados, no hay dificultad alguna en que se haga con el bienio corriente.

Dígolo á vd. de orden suprema, como resultado de su consulta relativa, bajo el concepto de que se mandó publicar esta resolucion, para que sirva con el carácter de general en todos los casos ocurridos ya ó que ocurrieren en lo sucesivo.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 18 de 1865.—Iglesias.—C. juez de distrito de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 9 de 1867.

Que no se altere en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que

se rebaja en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, &c., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de.....

ORDEN.

Mayo 15 de 1867.

La gefatura de hacienda del Distrito federal se encargará de la administracion principal de la renta de papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—

General en jefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organizacion á la administracion pública del Distrito federal, combinando el órden con la economía y con el pronto despacho de los negocios, y por consiguiente con ménos perjuicio de los interesados y con mas provecho del erario, resolví que la gefatura de hacienda del Distrito federal se encargara, como ya lo está, de la administracion principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por órden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

«Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo

de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos:

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. jefe político del distrito de.....

DECRETO.

Agosto 17 de 1867.

Se reforma la planta de la administracion general de papel sellado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: «Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general de papel sellado, en los términos siguientes:

Administracion general.

Administrador general.....	\$ 4,000	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Idem de liquidaciones de estancos.....	1,200	
Dos escribientes á \$600 cada uno.....	1,200	
Cuatro visitadores á \$2,000 cada uno.....	8,000	
		15,600

Contaduría.

Gefe de contabilidad.....	2,400	
Tenedor de libros.....	1,800	
Oficial 1º de glosa.....	1,200	
Idem 2º.....	1,000	
Dos escribientes á \$600 cada uno.....	1,200	
		7,600

Almacenes.

Guarda-almacén.....	1,000	
Al frente.....	1,000	23,200

Del frente.....	1,000	23,200
Escribiente.....	600	
		1,600

Seccion de rezagos.

Oficial.....	1,500	
Escribiente.....	600	
		2,100

Imprenta y sello.

Director.....	1,200	
Jornales, los de su nómina, según sus necesidades.....		1,200

Servicio.

Portero.....	400	
Mozo de oficios.....	240	
Gratificacion de un ordenanza.....	60	
Mozo de almacenes.....	240	940
Total.....		\$ 29,040

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juarez—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.—C. gobernador del Distrito federal.

CIRCULAR.

Agosto 23 de 1867.

Los ocurros y otros documentos que no se presenten en papel sellado, no se les dará curso alguno.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiendo notado que los ocurros y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe es-

trictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Setiembre 13 de 1867.

Se reforma el número de sellos y valores del papel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$ 8 00
„ 2º „ „	4 00
„ 3º en hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	De oficio.

DE LIBRANZAS.

Sello 1º, para giros de \$10,000 en adelante.....	\$ 2 00
Sello 2º, para giros de 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º, para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....\$ 2 00

Sello 2º de \$5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
„ 2º.....	1 00
„ 3º.....	0 10

«Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de Aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepción de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

«Art. 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

«Art. 5º La administración general de papel sellado cuidará de que se haga la emisión del papel correspondiente con sujeción á las reformas expresadas.

«Por tanto, mando &c.
«Palacio nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Setiembre 17 de 1867.

Que se cumpla por todos los empleados de la nación con la ley de papel sellado de 14 de Febrero de 1856.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Cré-

dito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nación con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija á vd. la respectiva presentación de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipación, por ser preciso tener en consideración las circunstancias por que ha atravesado el país.»

Comunicólo á vd. para que se sirva insertarlo en el periódico que redacta, á fin de que se tenga conocimiento por los interesados, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 17 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. redactor del «Periódico Oficial.»

CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1867.

Que se pongan los ocurso en papel sellado.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—Se recuerda á las personas que tengan que presentar ocurso al Supremo Gobierno, la obligación de poner al margen de ellos, como también de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, según está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro*, ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

También se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á petición que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

Setiembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocurso que se eleven al

Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martínez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administración de papel sellado una cantidad mensual destinada á la amortización de la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administración del papel sellado, una cantidad mensual que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortización en almoneda pública, de la deuda interior de la nación.

«Art. 2º Serán admisibles para su amortización en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

«I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federación.

«II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

«III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

«Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortización de los títulos de

la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nación.

«Art. 4º Para la amortización se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 3 de 1867.

Toda obligación de pago deberá ser extendida en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del año pasado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 13.—El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que considerando que toda operación comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

«Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escritos, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

«Que la costumbre de extender documentos provisionales es perniciosa para los interesados en ellos, ó importa á la vez un fraude á la renta de papel sellado:

«Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por exear á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensación una garantía sólida pa-

ra todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Toda obligación de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

«Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

«Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitación por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si él actor no presentare la obligación ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

«Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicación.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—Iglesias.

ACLARACION.

Enero 11 de 1868.

Sobre una interpretación desfavorable sobre el uso del papel sellado, que se hace á la ley de 3 de Diciembre de 1867.

Administración general de la renta del papel sellado.—Teniendo noticia la administración general de la renta de que algunos comerciantes de esta capital interpretan de una manera desfavorable al erario y á sus propios intereses la ley de 3 de Diciembre próximo pasado, creyendo que es voluntario el uso de papel sellado en los diversos documentos que esta menciona, y que solo en el caso de desconfianza ó de tener que aparecer en juicio para su cobro deben extenderse con tales requisitos; esta oficina, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ve precisada á manifestar al público, por vía de aclaración á dicha ley, que las disposiciones que contiene son obligatorias para todos, sea cual fuere el crédito de la casa ó persona que expida, acepte ó mantenga obligaciones de pago, sin que en ningun caso pueda suplirse el defecto de la falta de sellos con la agregación del papel correspondiente, para presentar documentos á su cobro judicial; pues una vez cometido el fraude, quedan aquellos sin valor alguno legal.

Para que en ningun caso puedan alegar ignorancia los tenedores de libros, papel y documentos timbrados en el bienio que acaba de pasar, cree conveniente esta oficina recordarles que, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856 y sus correlativas, en todo el presente mes deben presentar los primeros á su habilitación, y el segundo y tercero á su cambio, por papel del presente bienio. Trascurrido este plazo, los documentos ó libros que carezcan de ese requisito causarán las multas correspondientes.

Debe advertir esta propia oficina, que por concesión especial del Ministerio, se habilitarán sin causar multa, y con solo el cobro del precio que entónces tenia el sello 5º, aun los libros comen-

zados y seguidos en tiempo del gobierno del llamado imperio.

México, Enero 11 de 1868.—J. Enciso.

CIRCULAR.

Mayo 28 de 1868.

Se proroga por un mes mas el plazo que fijó la circular de 17 de Setiembre próximo pasado para que los empleados presenten sus despachos en papel sellado.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular número 62.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9 dirigí á vd. la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nación con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija vd. la respectiva presentación de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipación, por ser preciso tener en consideración las circunstancias por que ha atravesado el país.

«Comúnicole á vd. para sus efectos; en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber trascurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y Libertad. México, Mayo 28 de 1868.—M. P. Izaguirre.

ACLARACION.

Julio 7 de 1868.

No se exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco.

Administracion general de papel sellado.—Dirigida una consulta al Ministerio de Hacienda sobre si las acciones del ferrocarril de Chalco deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente, conforme á las leyes del ramo, ha recaído la resolución siguiente:

«Dí cuenta con el oficio de vd. de 23 del actual, en el que consulta si el artículo 12 de la ley de 26 de Abril de 1861 exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco, y en su vista el C. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, que la concesion á que se refiere la empresa no ha derogado ni modificado la ley que esta-

blece el uso del papel sellado en las acciones del ferrocarril, y que además, siendo dicho papel una garantía para los accionistas, aun á la misma empresa le es conveniente usarlo, motivos por los cuales debe esa administración general exigirle el cumplimiento de la ley.»

Lo que pongo en conocimiento del público, manifestando á los tenedores de dichas acciones que, según el tenor de la suprema resolución inserta, deben presentar esos documentos para su legalización, á esta oficina, dentro del plazo de un mes los residentes en el Distrito federal, y á los administradores principales de la renta, para que vengan por su conducto, los que se hallan en los Estados; en la inteligencia de que, sin el sello correspondiente, quedan sujetos dichos documentos á las penas que impone la ley de 14 de Febrero de 1856.

México, Julio 7 de 1868.—*J. Enciso.*

(Vease la ley de PRESUPUESTOS).

(Vease tambien DESPACHOS).

PAPELES PUBLICOS.**ORDEN.**

Mayo 16 de 1868.

Se permite el voceo de los papeles públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha enterado el C. Presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superio-

res de la policía, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposición de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. Presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el Gobierno; que en consecuencia, aprueba la con-

ducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Distrito federal.

PARCIALIDADES.**ORDEN.**

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á

propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de orden del ciudadano gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos Ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado,* secretario.

PASAPORTES á la legacion inglesa. (Vease INGLATERRA).

PASES. (Vease GUIAS).